CAS. N° 97-2015 PASCO

Acción Pauliana y otro

Lima, trece de marzo de dos mil quince.-

VISTOS con el expediente acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Mauricio Rosas León (página seiscientos treinta) contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre del dos mil catorce (página seiscientos once), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre del dos mil trece (página cuatrocientos cincuenta y uno), que declara fundada la demanda de acción pauliana y otro; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha veinte de octubre del dos mil catorce y el recurso de casación se presentó en fecha tres de noviembre del dos mil catorce. IV) No adjunta el correspondiente arancel judicial por centar con auxilio judicial (página siete del cuadernillo de casación).

CAS. N° 97-2015 PASCO

Acción Pauliana y otro

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia, en razón que le fue desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de su escrito de apelación (página cuatrocientos setenta); por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso se denuncia: la infracción normativa del artículo 1322 del Código Civil. Alega que si bien la Sala Superior cita el artículo 1321 del Código Civil, considerando que el incumplimiento de la obligación en el plazo establecido ha provocado en el demandante, tanto un daño emergente como un lucro cesante, lo que le ha generado pérdidas en su patrimonio; sin embargo, no ha llegado a estimar el daño moral (extrapatrimonial) ocasionado al demandante conforme a la pretensión de su demanda, en concordancia con lo prescrito por el artículo 1322 del Código Civil, incurriéndose de esta manera en la inaplicación de la norma. Agrega que si bien la Sala Superior ha realizado correctamente una definición del daño moral, concluyendo que esta debe ser indemnizable, no ha logrado determinar el quantum con respecto al demandante, quien se ha visto perjudicado por las acciones judiciales de naturaleza penal emprendidas en su contra, y las acciones legales que se vio obligado a iniciar.

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso



CAS. N° 97-2015 PASCO

Acción Pauliana y otro

y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"3. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."4

2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato.





¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742

Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996,

Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

CAS. N° 97-2015 **PASCO**

Acción Pauliana y otro

Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación⁵ o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia⁶".

- La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: 3. se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- Entre el ius litigatoris y el ius constitutionis, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación.
- Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace 5. referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸.
- Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de





⁵ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

⁶ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

Calamandrei, Piero. Ob. cit,, p. 18

^{8 &}quot;Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan - Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CAS. N° 97-2015 PASCO

Acción Pauliana y otro

correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

És, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que la sentencia recurrida ha cumplido con el otorgamiento de la indemnización correspondiente dentro del cual se encuentra incluido el daño moral, lo que se colige al haberse elevado el monto indemnizatorio en la sentencia recurrida; consecuentemente se ha resuelto sobre este extremo, por lo que esta causal deviene en *improcedente*.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Mauricio Rosas León contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre del dos mil catorce; DISPUSIERON la





CAS. N° 97-2015 PASCO

Acción Pauliana y otro

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con la Sucesión de Pedro Rodríguez Ramos, sobre acción pauliana y otro. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

De STEFANO A ORALES INCISC

SALA CIVIL PERMANENT CORTE SOPREMA

M'6 ABR 2015

hmh/igp